



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN N° 222 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 11 MAR. 2020

EXP. TNRCH : 1181-2019
CUT : 226014-2019
SOLICITANTES: Comunidad Curabamba Tumibamba
MATERIA : Acreditación de Disponibilidad Hídrica

ÓRGANO : ALA Urubamba - Vilcanota
UBICACIÓN : Distrito : San Sebastián
POLÍTICA : Provincia : Cusco
Departamento : Cusco



SUMILLA:

Se RESUELVE no haber mérito para declarar la nulidad solicitada por Comunidad Curabamba Tumibamba de la Resolución Directoral N° 570-2019-ANA/AAA.UV.; debido a que ha sido emitida conforme a derecho.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Comunidad Curabamba Tumibamba de la Resolución Directoral N° 570-2019-ANA/AAA.UV. de fecha 24.09.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, por medio de la cual, se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR la Acreditación de Disponibilidad Hídrica de Aguas Superficiales, con fines Agrícolas, a favor del señor Jacob Vilca Figueroa, identificado con DNI N° 408117115, de acuerdo al siguiente detalle:

Table with columns: Fuente de Agua, Ubicación (Política, Hidrográfica, Geográfica), and Unidad Operativa. Includes data for Unuy Palomar in Cusco, Anta, Zurite.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER que la Disponibilidad Hídrica a favor del señor Jacob Vilca Figueroa, identificado con DNI N° 408117115, es con un volumen anual de hasta 27,986.83 m³, para riego de cultivos de pastos cultivados y alfalfa en una extensión de 1.45 hectáreas, para una demanda mensual según el siguiente detalle:

Table showing monthly water volume: Ene (0.00), Fer (0.00), Mar (0.5), Abr (1.50), May (1.70), Jun (1.55), Jul (1.31), Ago (0.98), Set (0.85), Oct (0.92), Nov (1.32), Dic (0.00). Total: 27,986.83 m³.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que la Acreditación indicada en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, es de DOS (02) AÑOS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR, que la Acreditación de Disponibilidad Hídrica para la obtención de la Licencia de Uso de Agua Superficial con fines Agrícolas, no autoriza la utilización, ni el aprovechamiento del recurso hídrico a favor del administrado, siendo necesario para ello que el administrado obtenga el derecho de uso de agua correspondiente, de conformidad al cumplimiento de las condiciones concurrentes del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La Comunidad Curabamba Tumibamba manifiesta que el señor Jacob Vilca Figueroa no ha cumplido en publicar el Aviso Oficial N° 048-2019-ANA-AAA-UV-ALA-CZ y que la constancia de fecha





06.09.2019 (Constancia que acredita la publicación del Aviso Oficial N° 048-2019-ANA-AAA-UV-ALACZ), emitida por el Sub Gerente de Desarrollo Económico fue declarada nula por la Resolución de Alcaldía N° 104-2019-A/MDZ. de fecha 04.11.2019. Así mismo, el señor Jacob Vilca Figueroa habría brindado información falsa, dado que consigno "UNUY PALCOMAR" como nombre del manantial, siendo el nombre verdadero "QUEBRADA HATUN UNO". Nombre por el cual se le habría otorgado a la comisión de regantes de la Comunidad Campesina de Curamba Tumibamba la licencia de uso de agua con fines agrarios mediante la resolución administrativa N° 156-2007-GR-C/DRA-C/TDR-CUSCO de fecha 02.07.2007.

### 3. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Con el escrito ingresado en fecha 14.06.2019, el señor Jacob Vilca Figueroa solicitó la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Superficial de Pequeños Proyectos para Uso Productivo (Agrícola) del Manante "Unuy Palomar" ubicado en el punto de coordenadas E798654.51 m y N=8506099.54 distrito Zurite, provincia Anta, Región Cuzco.



El señor Jacob Vilca Figueroa adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- Memoria Descriptiva según Anexo N° 7.
- Anexos: Planos de ubicación del proyecto.

3.2. El 11.07.2019 se llevó a cabo la diligencia de verificación técnica de campo por la Administración Local del Agua Cuzco con la participación del Administrado, verificándose la existencia de una fuente hídrica tipo manantial, en cuya acta se dejó constancia de lo siguiente:

#### "Descripción del Acto

*Primero: en el lugar antes mencionado se identificó y constató la existencia de una fuente hídrica tipo manantial y frecuencia permanente denominado Unuy Palomar, ubicado en coordenadas UTM datum WGS 84 zona Sur 79868 8506102 N, altitud 3365 msnm, la fuente discurre por encauce natural en una distancia aproximada de 8 metros hasta llegar a un reservorio de tierra con un muro de concreto, la cual hace de una pequeña presa (...)"*



3.3. En el Informe Técnico N° 54-2019-MCL/Locador de fecha 17.07.2019, la Administración Local del Agua Cuzco señala lo siguiente.

#### 4.- CONCLUSIONES:

- Según la Verificación técnica de campo se identificó y verifico la existencia de 01 fuente hídrica tipo manantial denominada Unuy Palomar con un caudal estacional de 1.31 l/s., que será usada para fines agrarios; por un área aproximada de 1.00 ha., según verificación de campo.
- El manantial y la unidad operativa no se encuentran en zona arqueológica ni en zona de amortiguamiento o de protección SERNAMP; sin embargo, se evidencio uso de terceros mismo los mismo que vienen utilizando el agua con fines agrarios 03 familias.
- Conforme la información recabada en campo donde se remite el informe y pase al profesional respectivo para los actuados pertinentes.



3.4. Con el escrito ingresado en fecha 10.09.2019, el señor Jacob Vilca Figueroa solicitó incorporar la constancia de publicación otorgada por la Municipalidad distrital de Zurite.

3.5. En el Informe Legal N° 187-2019-ANA-AAA-XII.UV-AL/EFSA de fecha 19.09.2019, la Administración Local del Agua XII Urubamba Vilcanota señala lo siguiente:

#### OPINION

De lo precedentemente indicado el suscrito es de opinión:

**APROBAR** la Acreditación de Disponibilidad Hídrica de Aguas Superficiales, con fines Agrícolas, a favor del señor Jacob Vilca Figueroa, identificado con DNI N° 408117115, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de Agua		Ubicación												
Tipo	Nombre	Política			Hidrográfica		Geográfica (Punto de Captación)				Unidad Operativa			
		Depart	Prov	Dist	Cuenca	Unid Hidrográfica	Datum	Zona	UTM		Proyección UTM			
										Este (m)	Norte(m)	Este (m)	Norte(m)	Altitud
Manantial	Unuy Palomar	Cusco	Anta	Zunte	Urubamba Vilcanota	UH-49946 y 499949	WGS84	18 S	798685	8506102	798686	8506179	3361	
												798689	8506100	
												798710	8506080	
												798720	8506119	

**ESTABLECER** que la Disponibilidad Hídrica a favor del señor Jacob Vilca Figueroa, identificado con DNI N° 408117115, es con un volumen anual de hasta 27,986.83 m<sup>3</sup>, para riego de cultivos de pastos cultivados y alfalfa en una extensión de 1.45 hectáreas, para una demanda mensual según el siguiente detalle:

Fuente de Agua		Und	Caudal y Volumen Mensual Acreditado												Volumen total Anual (m <sup>3</sup> )
Tipo	Nombre		Ene	Fer	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Manantial	Unuy Palomar	l/s	0.00	0.00	0.5	1.50	1.70	1.55	1.31	0.98	0.85	0.92	1.32	0.00	27,986.83
		m <sup>3</sup>	0.00	0.00	1,325.83	3,877.93	4,561.32	4,006.71	3,508.70	2,631.53	2,207.09	2,456.09	3,411.63	0.00	

**PRECISAR** que la Acreditación indicada en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, es de **DOS (02) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

3.6. Mediante la Resolución Directoral N° 570-2019-ANA/AAA.UV., emitida en fecha 24.09.2019 y notificada el día 30.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota resolvió:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- APROBAR** la Acreditación de Disponibilidad Hídrica de Aguas Superficiales, con fines Agrícolas, a favor del señor Jacob Vilca Figueroa, identificado con DNI N° 408117115, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de Agua		Ubicación												
Tipo	Nombre	Política			Hidrográfica		Geográfica (Punto de Captación)				Unidad Operativa			
		Depart	Prov	Dist	Cuenca	Unid Hidrográfica	Datum	Zona	UTM		Proyección UTM			
										Este (m)	Norte(m)	Este (m)	Norte(m)	Altitud
Manantial	Unuy Palomar	Cusco	Anta	Zunte	Urubamba Vilcanota	UH-49948 y 499949	WGS84	18 S	798685	8506102	798686	8506179	3361	
												798689	8506100	
												798710	8506080	
												798720	8506119	

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER** que la Disponibilidad Hídrica a favor del señor Jacob Vilca Figueroa, identificado con DNI N° 408117115, es con un volumen anual de hasta 27,986.83 m<sup>3</sup>, para riego de cultivos de pastos cultivados y alfalfa en una extensión de 1.45 hectáreas, para una demanda mensual según el siguiente detalle:

Fuente de Agua		Und	Caudal y Volumen Mensual Acreditado												Volumen total Anual (m <sup>3</sup> )
Tipo	Nombre		Ene	Fer	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Manantial	Unuy Palomar	l/s	0.00	0.00	0.5	1.50	1.70	1.55	1.31	0.98	0.85	0.92	1.32	0.00	27,986.83

**ARTÍCULO 3°.- PRECISAR** que la Acreditación indicada en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, es de **DOS (02) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.- DECLARAR**, que la Acreditación de Disponibilidad Hídrica para la obtención de la Licencia de Uso de Agua Superficial con fines Agrícolas, no autoriza la utilización, ni el aprovechamiento del recurso hídrico a favor del administrado, siendo necesario para ello que el administrado obtenga el derecho de uso de agua correspondiente, de conformidad al cumplimiento de las condiciones concurrentes del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338.

La Comunidad Curabamba Tumibamba, con el escrito ingresado en fecha 08.11.2019, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 570-2019-ANA/AAA.UV., de conformidad con el argumento expuesto en el numeral 2 de la presente resolución.

#### 4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



## 5. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las siguientes causales de nulidad del acto administrativo:

#### **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.



- 5.2. De acuerdo con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



### Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 5.3. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup> establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

- 5.4. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>2</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI<sup>3</sup>, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:



<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

5.5. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

Se puede obtener alternativamente mediante:

- (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
- (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).- la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley<sup>4</sup>.

5.6. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.

5.7. No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.

5.8. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:

- (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
- (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
- (iii) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

5.9. De igual de manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>5</sup>, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

5.10. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua<sup>6</sup>, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

- \*1. Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.
- \*2. Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica,

<sup>4</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

**"Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental**

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional".

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.

3. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
4. Pago por derecho de trámite".

### Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 570-2019-ANA/AAA.UV.

5.11. La Comunidad Curabamba Tumibamba manifiesta que señor Jacob Vilca Figueroa no ha cumplido en publicar el Aviso Oficial N° 048-2019-ANA-AAA-UV-ALA y que mediante la Resolución de Alcaldía N° 104-2019-A/MDZ. fue declarada nula la constancia de por de fecha 06.09.2019. También señala que el nombre del manantial es "QUEBRADA HATUN UNO" y que la comisión de regantes de la Comunidad Campesina de Curamba Tumibamba cuenta con la licencia de uso de agua con fines agrarios de dicho manantial.

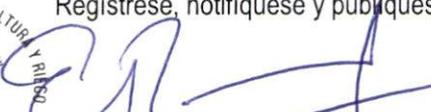
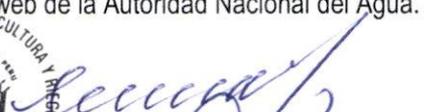
5.12. En la revisión del expediente administrativo se observa que la constancia emitida por la Municipalidad Distrital de Zurite de fecha 06.09.2019 era válida y eficaz al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 570-2019-ANA/AAA.UV y, por tanto, conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 570-2019-ANA/AAA.UV., porque no se evidencia que haya incurrido en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni se ha afectado el interés público o los derechos fundamentales de la recurrente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 222-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.03.2020, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad que ha sido solicitada por la Comunidad Curabamba Tumibamba contra la Resolución Directoral N° 570-2019-ANA/AAA.UV.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  <b>LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN</b> PRESIDENTE	  <b>EDILBERTO GUEVARA PÉREZ</b> VOCAL
  <b>GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN</b> VOCAL	  <b>FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA</b> VOCAL

### VOTO SINGULAR DEL VOCAL GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON

**CUT. 226014-2019**

El Vocal que suscribe se adhiere solo al sentido de la resolución que antecede, pero con otros fundamentos (distintos):



1. El administrado Comunidad Campesina Tumibamba solicita la nulidad de oficio de la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada al Sr. Jacob Vilca Figueroa, aprobada por R.D. 570-2019-ANA/AAA.UV de 24.9.2019, por los siguientes fundamentos, en síntesis: a) No se habría publicado el aviso; b) Se habría brindado información falsa sobre el nombre del manantial.

2. Respecto del argumento a), cabe señalar que en principio se expidió la constancia de publicación de los avisos en el local municipal por parte del Sub Gerente de Desarrollo Económico, sobre cuya base se otorgó la resolución de acreditación hídrica, generando un derecho en favor de tercero, que no puede ser afectado son posterioridad, conforme numerales 12.1 y 12.3 TUO Ley 27444. En efecto, la resolución del Alcalde que declara la nulidad de la anterior constancia tiene fecha 04.11.2019, y, por virtud de las normas glosadas, no tiene efecto retroactivo.

3. Respecto del argumento b), el nombre de un manantial es una cuestión normalmente convencional, y, aunque fuese oficial, la relevancia se encuentra en la ubicación geográfica de la fuente de agua, localizado con mecanismos de georreferenciación, no por el nombre, que puede ser variable, ambiguo o responder a diversas denominaciones.

4. En consecuencia, el acto administrativo no está afectado por vicio de nulidad, sin perjuicio de que se aplique el art. 12.3 TUO Ley 27444.

Por lo expuesto, MI VOTO es porque se declare **NO HABER MÉRITO** a la solicitud de nulidad de oficio.



  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL TNRCH